



**Observaciones y Propuestas al Proyecto de “Reglamento de participación ciudadana en las actividades de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”**

**DERECHO, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**DAR**

**Enero de 2014**

## Observaciones y Propuestas al Proyecto de “Reglamento de participación ciudadana en las actividades de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”<sup>1</sup>

El objetivo del presente informe es presentar las principales observaciones y propuestas al contenido del Proyecto del Reglamento citado publicado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2013-OEFA/CD, el 20 de diciembre del 2014 en el Diario Oficial El Peruano.

### I. **Desarrollar la consulta pública del Proyecto del Reglamento bajo los lineamientos del Decreto Supremo N.º002-2009-MINAM, sobre Participación y Consulta ciudadana en Asuntos ambientales.**

**Propuesta:** Ampliar el plazo para recibir observaciones, comentarios o sugerencias y considerar la aplicación de los lineamientos de la consulta ciudadana.

En el considerando del proyecto del Reglamento se indica que previo a su aprobación debe ser sometido a consulta pública, y luego señala que el mismo será realizado conforme al mecanismo de la publicación de proyectos de normas citando el artículo 39° del Decreto Supremo N.º002-2009-MINAM.

Al respecto, siendo que el referido artículo indica que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados y publicados en el Diario Oficial El Peruano y portal de transparencia de la entidad por un periodo mínimo de diez (10) días útiles, queremos precisar dos observaciones:

- El mecanismo de republicación de proyectos de normas no es el único mecanismo idóneo de consulta pública de normas y participación ciudadana, toda vez que acorde al artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM constituyen mecanismos de consulta ciudadana: audiencias públicas, talleres participativos, encuestas de opinión, entre otros, los cuales pudieron haber sido considerados dentro de los mecanismos de participación ciudadana en el proceso de elaboración y diseño del políticas y normas de la gestión ambiental que es un deber de las entidades públicas contemplado en el artículo 49° de la Ley General del Ambiente.
- Por otro lado, respecto al plazo mínimo (10 días) establecido por la norma para recibir observaciones, comentarios y sugerencias, teniendo en cuenta la importancia y envergadura del reglamento el plazo mínimo resultaría insuficiente, más aún que fuera publicado el proyecto de reglamento días previos a fin de año en medio de días feriados nacionales. Por todo ello consideramos que en aras de asegurar la participación efectiva de la ciudadanía en la etapa previa a la toma de la decisión como lo dispone el Art. 27° del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM a fin que la ciudadanía tenga mayores oportunidades de proposición resulta necesario ampliar el plazo de aportes de la ciudadanía.

---

<sup>1</sup> Equipo de DAR a cargo: Hugo Che Piu, Pila Camero, Pierina Egúsqiza, Iris Olivera.

## II. Evaluación de la entidad promotora sobre la aplicación de la Consulta a los PPII

**Recomendación:** la entidad promotora, en este caso OEFA, debe evaluar si se debería consultar a los pueblos indígenas I el Proyecto del Reglamento que regula la participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental efectuados por OEFA.

De acuerdo con la normatividad nacional e internacional, el Estado debe organizar procesos de consulta previa antes de adoptar, entre otros, “medidas administrativas” que puedan afectar a pueblos indígenas<sup>2</sup>.

Entonces, hay que evaluar si el Proyecto del Reglamento que regula la participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental efectuados por OEFA (i) constituye una medida administrativa y (ii) si pueda afectar a pueblos indígenas.

### **Sobre la naturaleza de la medida**

De acuerdo al Reglamento de la Ley de Consulta Previa (LCP), las medidas administrativas son normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas<sup>3</sup>.

De acuerdo con la Ley N.º 29325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, el OEFA ejerce la *función normativa* que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA las que son de *obligatorio cumplimiento* para dichas entidades en los tres niveles de gobierno (artículo 11.2, literal a).

### **Sobre la posible afectación de pueblos indígenas**

Al nivel internacional, se ha considerado que la medida afecta a los pueblos indígenas cuando intenta regular sus derechos<sup>4</sup>. De acuerdo a la normatividad nacional, se tratan de las medidas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. El Reglamento agrega que la medida puede afectar a un pueblo cuando la medida contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de

---

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Ley de Consulta Previa. Artículo 2.1. del Reglamento. Artículo 6 del Convenio 169 OIT. Véase STC 00025-2009-PI/TC, fundamento 25.

<sup>3</sup> Artículo 3 inciso i, del Reglamento de la Ley de Consulta Previa.

<sup>4</sup> OIT, Reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, Argentina (GB.297/20/1) :(GB.303/19/7) , párrs. 12 y 64. Se trataba de proyecto de ley modificando el Código de Minería en lo relativo a la participación de las comunidades indígenas; proyecto de ley declarando en todo el territorio nacional la emergencia de la propiedad comunitaria indígena; proyecto de ley estableciendo los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas; proyecto de ley sobre regulación de las relaciones entre las autoridades del Sistema Judicial Nacional y Federal y las autoridades de los pueblos indígenas; proyecto de ley creando el sistema de consulta indígena; proyecto de ley estableciendo la mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos surgidos del sistema penal; régimen de propiedad comunitaria indígena, régimen sobre comunidades indígenas. También es el caso de proyectos de leyes que guardan relación con institucionalidad de políticas indígenas (Informe Relator Especial (2009), Doc. ONU A/HRC/12/34/Add.6, párr. 23).

los derechos colectivos de tales pueblos<sup>5</sup>. Son citados como derechos colectivos por el Reglamento, entre otros: el derecho a participación de los pueblos indígenas<sup>6</sup>.

La Guía Metodológica del Viceministerio de Interculturalidad<sup>7</sup> precisa que si el contenido de una propuesta tiene “*relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas*”, se debe efectuar el análisis sobre la afectación directa que se podría generar en dichos derechos. El/la funcionario/a estatal de la entidad promotora podrá considerar los siguientes criterios para determinar que existe afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas:

- Cambios relevantes y directos en la situación jurídica de los pueblos indígenas, así como en las condiciones de vida, identidad cultural, y desarrollo de quienes serán consultados.
- La afectación puede ser positiva o negativa. ☒

#### **Análisis sobre posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas**

En lo que atañe a la propuesta de Reglamento de OEFA, se puede resaltar los elementos siguientes:

- Tiene por objeto regular la participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental efectuados por el OEFA.
- Incluye de manera enunciativa que podrán intervenir en los monitoreos ambientales a las comunidades nativas, campesinas o pueblos indígenas.

A pesar que se trata de un reglamento de participación ciudadana como derecho individual, se observa que se incluye a los pueblos indígenas en esta participación. La participación de los pueblos indígenas es un derecho colectivo y específico con mayores alcances que el derecho de participación ciudadana. Así con este reglamento se estaría regulando bajo los alcances de la participación ciudadana la participación de los pueblos indígenas, la cual resultaría limitativa en el derecho colectivo de los pueblos indígenas. En ese sentido, se recomienda desarrollar un apartado sobre la participación indígena para asegurar su adecuado ejercicio, que se explica a continuación.

### **III. El proceso participativo debe considerar mecanismos diferenciados para la participación de los pueblos indígenas.**

**Propuesta:** Asignar mecanismos diferenciados para la participación de los pueblos indígenas que contenga las características esenciales de la participación como derecho específico de los pueblos indígenas. Por ejemplo, para el caso de la propuesta de Reglamento que se indique que OEFA elabora la metodología de intervención del monitoreo de manera conjunta con los pueblos indígenas que se encuentren dentro del el área de influencia del proyecto o actividad.

Como se indicó el derecho a la participación indígena en los asuntos que los conciernen constituye un derecho colectivo específico de los pueblos indígenas, que no se puede confundir con el

<sup>5</sup> Artículo 3, b del Reglamento.

<sup>6</sup> Artículo 3, inciso f, del Reglamento de la LCP.

<sup>7</sup> Publicada como: “Guía Metodológica, Consulta a los Pueblos Indígenas, Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N° 29785- Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa, Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Viceministerio de Interculturalidad, Lima, Febrero 2013”.

derecho individual a participar en la vida pública del Estado, es distinto a la participación ciudadana<sup>8</sup>.

En efecto, el derecho a la participación indígena sólo beneficia a los pueblos indígenas y tiene un fundamento jurídico propio<sup>9</sup>: de acuerdo con los artículos 6 (inciso 1, literal a) y 7 (inciso 1) del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas tienen el derecho de participar en los asuntos que les conciernan, en particular en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas que los involucren o puedan afectar. Una de las características esenciales del derecho de participación de los pueblos indígenas es que éstos puedan tener una influencia real en los procesos de adopción de decisiones, poder incidir en decisiones de los sectores<sup>10</sup>.

Evidentemente esta característica tiene un estándar distinto (mayor) que lo que concierne la participación ciudadana. Contrastando el Proyecto de Reglamento de OEFA con el grafico sobre los niveles de participación se observa que se encuentra en la segunda escala (intercambio de información), mientras que el derecho de participación de los pueblos indígenas supondría mínimamente la cuarta escala (decisión conjunta).



Grafico sobre Niveles de participación: Elaboración propia (DAR)<sup>11</sup>.

<sup>8</sup>Para conocer sobre el derecho a la participación de los pueblos indígenas, véase: [http://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/125\\_Informe\\_participacion\\_PPIL.pdf](http://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/125_Informe_participacion_PPIL.pdf)

<sup>9</sup> Véanse Mecanismo de Expertos (2010), párr. 5; Clavero, B. (2005), *The Indigenous Rights of Participation and International Development Policies*, Arizona Journal of International & Comparative Law, Vol. 22, No. 1.

<sup>10</sup> Contribución de la OIT sobre el estudio del Mecanismo de Expertos sobre los pueblos indígenas y el derecho de participar en la adopción de decisiones (2010).

<sup>11</sup> En base a Foti, J., with L.deSilva, H.McGray, L.Shaffer, J.Talbot, J.Werksman. (2008) "Voice and Choice: Opening the Door to Environmental Democracy" World Resources Institute. 2008, y Daviet, F. (2011) "A Draft Framework for Sharing Approaches for Better Multi-Stakeholder Participation Practices". FCPF y UN-REDD. 2011.

El Reglamento de la Ley de Consulta Previa<sup>12</sup> (Ley N°29785) reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ‘participar’ y dispone que corresponda a las distintas entidades públicas desarrollar los mecanismos de participación dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta<sup>13</sup>. Además la Guía Metodológica del Viceministerio de Interculturalidad sobre el Derecho a la Consulta Previa (febrero 2013)<sup>14</sup> menciona el derecho a la participación entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Pese a ello, se observa que la legislación vigente no contempla de manera sistemática la participación de los pueblos indígenas en los asuntos que les conciernen<sup>15</sup>, no se ha identificado su contenido o regulado sus modalidades de ejercicio, como lo ha destacado recientemente la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT<sup>16</sup>. En ese sentido, la propuesta de reglamento no debe reiterar ese sistémico incumplimiento de respecto del derecho colectivo a la participación de los pueblos indígenas en los asuntos que les conciernen.

#### IV. Asegurar el ejercicio de la participación ciudadana en los monitoreos así como convocar a todos los actores interesados/involucrados.

**Propuesta:** La participación ciudadana debe ser constante en todas las acciones de monitoreo a cargo del OEFA. Además, en el proceso de participación ciudadana del monitoreo debe ser *obligación* del OEFA convocar a los actores involucrados en el área de influencia del proyecto o actividad.

La participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental se efectúa cuando el OEFA lo considere conveniente (artículo 6), dejando discrecionalidad al OEFA que no aplique la participación ciudadana, lo cual constituiría una barrera al ejercicio del mismo. Siendo contradictorio con el enunciado que el OEFA promueve la participación ciudadana a través de mecanismos que facilitan su ejercicio responsable (artículo 5 del proyecto del reglamento) y el

<sup>12</sup> Decreto Supremo N°001-2012-MC.

<sup>13</sup> Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa.

<sup>14</sup> Artículo 28, inciso 8, y Decima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa. Disponible en <http://consultaprevia.cultura.gob.pe/guia-ley-consulta-previa-1-5.pdf>.

<sup>15</sup> Existen unas normas que prevén la participación de los pueblos indígenas en órganos determinados. Ver por ejemplo la nueva Ley Forestal N°29763 que prevé la participación de representantes de organizaciones indígenas en la CONAFOR, en las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS) y Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (CGFFS).

<sup>16</sup> En su Informe anual 2013, la CEACR nota, acerca de la aplicación del Convenio 169 de la OIT en el Perú, que “*la legislación actualmente vigente ha dejado pendiente el desarrollo legislativo de los mecanismos de participación y de participación en los beneficios (quinta y décima disposición complementaria, transitoria y final del reglamento) que requiere el Convenio. (...) La Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones que permitan examinar la manera en que se han puesto en práctica las nuevas medidas adoptadas en el marco de la Ley del Derecho a la Consulta Previa y de su reglamento. Teniendo en cuenta que se ha dejado pendiente dar pleno efecto a las disposiciones relativas a la participación y cooperación de los pueblos indígenas que se encuentran en el artículo 6, 1), b) y c); en el artículo 7, y en la parte II, sobre tierras, del Convenio, la Comisión alienta al Gobierno a que, en consulta con los pueblos indígenas y las otras partes interesadas, se adopten las medidas legislativas correspondientes y se revisen en consecuencia las disposiciones de la legislación vigente.*”

Decreto Supremo N°002-2009-MINAM sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta en Asuntos Ambientales.

Por otro lado, se encuentra también la discrecionalidad del OEFA de *invitar* a instituciones, calificadas estas como las entidades que tienen interés en la defensa de los derechos relacionados con el ambiente, señalando la propuesta del reglamento de manera enunciativa a tales instituciones como: autoridades regionales o locales, las universidades, centros de investigación u organismos no gubernamentales, entidades públicas que tienen como funciones la protección de derechos humanos relacionados con el ambiente, las comunidades campesinas, nativas o pueblos indígenas, otras autoridades políticas administrativas (artículo 3, literal d del proyecto de reglamento).

Al respecto se observa que no se ha hecho un distingo entre las instituciones necesarias que deberían ser convocadas y las que podrían ser invitadas a criterio de OEFA. Así por ejemplo las autoridades regionales y locales, deberían ser convocadas teniendo en cuenta su rol e intervención en la vigilancia y monitoreo, sumado a que componen la estructura del SINEFA como Entidades de Fiscalización Ambiental. De igual modo con las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas, así como sus instituciones representativas (Organizaciones Indígenas) teniendo en cuenta que son estas poblaciones las que se encuentran en área de influencia del proyecto o actividad a monitorear, teniendo las consideraciones adicionales sobre el derecho de participación de los pueblos indígenas indicados anteriormente.

#### **V. Obligación de incorporar a los Gobiernos Regionales y Locales en la participación ciudadana del monitoreo ambiental realizado por OEFA.**

**Propuesta:** Los gobiernos regionales y locales deben ser incorporados de manera obligatoria en los procesos de participación ciudadana del monitoreo ambiental realizados por OEFA.

Si bien en el artículo 3° literal d) se señala de manera enunciativa que las autoridades regionales o locales con competencia territorial en la zona de monitoreo podrán participar en los monitoreos ambientales, somos de la opinión que los gobiernos regionales y locales deben tener un rol más activo, es decir debe ser exigible y obligatoria su participación en los procesos de monitoreo realizados por OEFA.

Asimismo dado que se debe promover la participación y coordinación intergubernamental entre el gobierno nacional y regional y local, es menester que exista un rol más activo de éstas en el sentido que no sólo debe ser OEFA quien promueva la realización de monitoreos ambientales sino que los niveles de gobierno regional y local pueden proponer acciones de monitoreo al OEFA.

En ese sentido la programación del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo debe ser coordinado previamente con los Gobiernos Regionales y Locales para que éstos los apoyen en la coordinación de acciones y actividades a realizar con motivo de la acción de monitoreo a ejecutarse.

Asimismo es necesario que se elaboren Protocolos de Monitoreo, ya que no existe una metodología unificada e integrada de realización de acciones de monitoreo entre OEFA y sus EFAs que establezcan los requisitos técnicos mínimos necesarios.

**VI. Reconocer e incorporar los resultados de los Monitoreos Alternativos e Independientes dentro del Plan de Monitoreo Ambiental y asegurar el financiamiento de la participación ciudadana en el esquema del monitoreo ambiental**

**Propuesta:** Reconocer e incorporar los resultados obtenidos en las acciones de monitoreo ambiental indígena, comunitario y otros que pudieran ser elaborados por instituciones independientes. Por ello, dichos resultados deben ser tomados en cuenta durante la elaboración del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo.

La Ley General del Ambiente en su artículo 46° indica que el derecho a la participación ciudadana consiste en que toda persona natural o jurídica en forma individual o colectiva puede presentar opiniones, observaciones u aportes en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental, políticas y acciones que incidan sobre ella así como en su posterior ejecución, seguimiento y control.

Al respecto, las comunidades nativas ejercen en la práctica el control de sus territorios a través de acciones de monitoreo y vigilancia sobre las actividades extractivas como hidrocarburos y extracción forestal, por ello consideramos la necesidad de que se reconozcan las acciones realizadas por los pueblos indígenas y del trabajo de los monitores ambientales

En ese sentido, es menester que la propuesta del presente Reglamento contemple entre sus disposiciones la efectiva incorporación y reconocimiento de los resultados obtenidos en las acciones de monitoreo ambiental indígena y otros que pudieran ser elaborados por otras instituciones independientes. Dado que los reportes de monitores tienen un carácter preventivo pueden coadyuvar en la labor de OEFA a fin de evitar los conflictos y funcionan como alertas tempranas ante la posible comisión de infracciones ambientales y sociales así como atender los problemas ambientales detectados es necesario su reconocimiento por parte de OEFA dentro del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo.

En todo caso a fin de uniformizar el recojo de información y asegurar un adecuado monitoreo bajo estándares técnicos utilizados por OEFA, se recomendaría la elaboración conjunta de protocolos de monitoreo socio-ambiental modelo que puedan ser seguidos por los monitores indígenas, comunitarios y otros que pudieran ser elaborados por instituciones independientes (Universidades, ONGS).

De otro lado, la propuesta de Reglamento no hace referencia alguna sobre el mecanismo de financiamiento para la realización de los monitoreos ambientales participativos realizados por OEFA y/o por sus EFAS toda vez que los Municipios o Gobiernos regionales deberán presupuestar gastos operativos para costear movilidad, alojamiento de representantes locales, gastos de alimentación entre otros, siendo así de ser el caso que alguna de estas instituciones carezca de suficientes recursos podría OEFA asumir estos costos.

Otro tema que salta a la luz de la propuesta es lo referente a la calibración de equipos de monitoreo, toda vez que las EFAS también realizan acciones de monitoreo ambiental así como Universidades, ONGS, organizaciones indígenas entre otras es recomendable que sus equipos de medición cuenten con calibraciones periódicas supervisadas por INDECOPI.

## VII. Mejorar la participación ciudadana en la construcción de la metodología.

**Propuesta:** Se debe elaborar conjuntamente (OEFA y población involucrada) la metodología de intervención para el monitoreo.

La población asentada en el área de influencia del proyecto o actividad conoce y percibe con mayor sensibilidad los impactos del mismo, han desarrollado la vigilancia en sus territorios, el cual ha venido tomando distintos nombres, este ejercicio ha aportado en los hechos con información relevante en el monitoreo e impulsado la generación de estándares y límites máximos permisibles. Así por ejemplo, en la zona del Pastaza, Tigres, Corrientes y Marañón previos a la Declaratoria de Emergencia Ambiental, los registros e incidencia de los monitores articulados a sus organizaciones indígenas aportaron para la identificación de más puntos de contaminación.

La propuesta de Reglamento supone que está a cargo del OEFA el desarrollo del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo (Artículo 8), el cual contendría información relacionada con el objetivo del monitoreo, su ubicación, la metodología del monitoreo a usar, cronograma preliminar de actividades y número de participantes. Advirtiéndose también que se asigna un rol pasivo a los participantes, otorgándoles como únicas actividades posibles a ellos la de *asistir* a los talleres ambientales participativos, *participar* en el monitoreo y *difundir* los resultados (artículo 11). Precisamente teniendo en cuenta los criterios de sensibilidad ambiental, conflictividad socioambiental y otros (indicados en el artículo 6) es necesario el mayor involucramiento de la ciudadanía desde la planificación de la intervención en el monitoreo. Sumado al conocimiento y aportes, y trabajos de monitoreo que ya vienen desarrollando la población.

El Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, sobre Participación y Consulta ciudadana en Asuntos ambientales indica que “se debe asegurar que la participación se realice por lo menos en la etapa previa a la toma de la decisión o ejecución de la medida” (artículo 27.b).

## VIII. Eliminar las barreras al derecho de participación ciudadana, en referencia al artículo 9° del proyecto del Reglamento.

**Propuesta:** Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la participación plena y eficaz, en ese sentido, se recomienda eliminar el artículo 9. De otro lado, las acciones de monitoreo a realizarse a cargo de OEFA deben contener también un mecanismo en el cual se permita a los ciudadanos, comunidades nativas, campesinas, pueblos indígenas, organizaciones civiles, municipios entre otros poder ejercer el derecho de petición para poder efectuar un monitoreo coordinado con los actores locales.

De la lectura del artículo 9° del Capítulo III referido a las Acciones previas al monitoreo ambiental participativo se denota la existencia de un requisito previo para ejercer el derecho de participación en el monitoreo ambiental es la exigencia de la asistencia de la ciudadanía a las capacitaciones que realizará el OEFA, en los cuales se les otorgará un certificado cuya vigencia es de dos años. Por ello, recomendamos que se elimine el artículo 9° en su totalidad dado que no se pueden poner barreras al ejercicio del derecho de participación ciudadana condicionándolas a la asistencia de una capacitación.

Ello se condice con lo referido en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales que establece en el literal c) del artículo 27°, Lineamientos para la participación ciudadana, el cual señala que las entidades públicas deben

eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental. Sin embargo ello no quiere decir que no deban realizarse las capacitaciones periódicas dado que constituyen una medida positiva para generar capacidades y suministrar información a fin que el público pueda formular una opinión fundamentada sobre las funciones y competencias de fiscalización ambiental del OEFA.

**IX. Monitoreo del componente social como parte de las obligaciones contenidas en el EIA y de otros instrumentos de gestión ambiental fiscalizables.**

**Propuesta:** Desarrollar el Monitoreo del componente social como parte de las obligaciones fiscalizables contenidas en el EIA y otros instrumentos de gestión ambiental.

Es necesario precisar que el monitoreo que realiza OEFA no sólo es monitoreo de los componentes ambientales, sino también incluye el monitoreo social, ello en razón que en la etapa de supervisión también OEFA realiza supervisión de los compromisos sociales de los proyecto contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental.

En ese sentido es necesario que dado que las acciones de monitoreo servirán como líneas base de las actividades fiscalizables por OEFA, es necesario la determinación del alcance de la función de evaluación ambiental no sólo de los componentes ambientales sino también los aspectos sociales dado que esta información servirá como soporte para las acciones de supervisión y también porque es necesario un análisis integral del estado de los diversos componentes ambientales y las variables externas que influyen en ellos y de la interacción de los mismos.

Asimismo, es necesario precisar lo qué se entiende por vigilancia ya que la función evaluadora de OEFA también precisa esta labor, pero no se ha denotado las actividades que comprenden acciones de vigilancia.

\* \* \*